Municipalidad de Reconquista
Departamento Ejecutivo

"Reconquista CIUDAD ECUMENICA"
"Centenario de las Vecinales de Reconquista"
"Cien años Concejo Municipal de Reconquista 13 de septiembre 1922-2022"

RECONQUISTA, 01 JUN 2022

DECRETO Nº: 174

VISTO:

Las actuaciones ALVAREZ ESTEBAN JULIAN s/ SUMARIO ADMINISTRATIVO;

CONSIDERANDO:

Que en los autos ALVAREZ ESTEBAN JULIAN s/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, se investigaron hechos consistentes en utilizar indebidamente sin autorización ni necesidad alguna para fines ajenos al servicio público las tarjetas de carga de combustible propiedad de la Municipalidad de Reconquista.-

Que conforme surge de las pruebas colectadas en las actuaciones y el dictamen realizado por el Abogado Instructor, se encuentra totalmente acreditado que los agentes municipales ALVAREZ ESTEBAN JULIAN DNI Nº 36.013.283, MOREIRA GUSTAVO ARIEL; DNI Nº 28.239.351; ALTAMIRANO ANDRÉS GREGORIO DNI Nº 29.853.766; ROMERO MARIO ANDRÉS DNI Nº33.923.289; OLIVERA DARIO VÍCTOR DNI Nº 22.956.271; SANCHEZ LEONARDO ANDRES DNI Nº 35.770.990 y PORTELLA JUAN MANUEL, DNI Nº 24.898.167, han tenido participación en los hechos investigados.-

Que en la investigación realizada se encontró evidencia contundente que acredita los hechos investigados consistente en la adquisición de Combustible en las estaciones de Servicio GAMBA Hnos. S.A.; LA MALVINA S.A. y ACA de esta ciudad de Reconquista, con las tarjetas de YPF en Ruta que la Municipalidad de Reconquista tiene asignada a diferentes vehículos de su propiedad; como así también la destinada al abastecimiento de maquinarias que se encuentran prestando sus tareas en la Obra denominada Desarrollo Jaaukanigás en Puerto Reconquista.–

Que no obstante estar asignadas las tarjetas a vehículos de propiedad de la Municipalidad de Reconquista y a la provisión de las maquinarias que se encuentran afectadas a las tareas en Puerto Reconquista, muchas cargas no fueron realizadas a dichos vehículos y maquinarias a pesar de estar comprobada la adquisición de combustible con las mismas, conforme surge de los seguimientos satelitales a los vehículos propios como así también los contratados, el detalle de cargas de combustible, y los tickets de compra.-

Que en la investigación pudo acreditarse que los vehículos destinados a la obra desarrollo Jaaukanigás trabajaban de forma ordinaria desde las 6.30 hs a las 16:00 hs; que los mismos tenían designada Tarjetas para cargar combustible en las estaciones de Servicio las cuales se diferenciaban por el dominio del vehículo y un PIN; que se efectuaron cargas de combustible en horarios en que los vehículos se encontraban detenidos en Maestranza o se encontraban en otro punto de la ciudad mientras se estaba utilizando la tarjeta destinada a dicho vehículo, o que en el momento en que se utilizaba la tarjeta destinada a uno de los vehículos en la estación de servicios donde se efectuó la carga se encontraban los camiones contratados y el vehículo al cual estaba destinada la tarjeta estacionado en maestranza.-

Que por su parte también ha aquedado acreditado de que los choferes de los camiones tenían en su poder las tarjetas destinadas para adquirir el combustible y que existía un responsable del manejo de la tarjeta destinada a la compra de combustible para abastecer las maquinarias que se encuentran destinadas a la obra Desarrollo del Jaaukanigas.-

///

Escaneado con CamScanner

///

174

01 JUN 2022

Que no existe prueba que pueda desvirtuarlo toda vez que los testimonios de los propios agentes investigados resultan contradictorios entre sí y solo acreditan que no tenían otro fin que el de desviar o confundir la investigación.-

Que atento el estado de la investigación, se procedió imputar a los agentes investigados, los cuales fueron notificados de la referida imputación en fecha 25 de Marzo de 2022.-

Que notificados de la imputación, los agentes investigados interpusieron en fecha 01/04/2022 formal Recurso de Reconsideración contra el decreto que ordenaba la misma.-

Que el referido Recurso fue denegado mediante decreto de fecha 12/04/2022, lo que fue notificado a los imputados en fecha 13/04/2022.-

Que habiendo sido denegado el recurso interpuesto los imputados debieron ejercer su defensa y ofrecer pruebas en los términos del Art. 111, 106 y 83 del Anexo I de la Ley 9286, lo que no sucedió limitándose a plantear un Recursos de Nulidad en fecha 22/04/2022.-

Que el recurso de nulidad resulta un remedio no contemplado en la ley 9286.-

Que en el presente proceso se han respetado todos y cada uno de los derechos que asisten a los encartados, en cuanto a que se les ha notificado de todos y cada uno de los actos que le comprendían, como así también se le ha dado intervención en la causa, haciéndole conocer la facultad de presentar pruebas y formular sus respectivas defensas, por lo que se ha respetado el derecho de defensa tal como lo entiende la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe " *el derecho de defensa en el procedimiento administrativo, según la moderna doctrina, comprende: El derecho a ser notificado, hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración Pública*... "**("Lobos"(A. y S. T. 168, pág. 385)**

Que pese a todo ello, los imputados no ofrecieron prueba ni han podido desvirtuar la rendida.-

Que si bien es cierto que tratándose de trabajadores estatales la Corte Suprema de Justicia ha entendido que *los derechos que les corresponden a los agentes públicos en cuanto trabajadores merecen una especial tutela de parte del ordenamiento en cuanto a su disponibilidad* **(STELLACCI, Luis Raúl contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n/ 43, año 2002) - A y S, tomo 5, pág. 330)**, también es cierto que la correcta aplicación de dicho principio no puede sino efectuarse con una estrecha vinculación a las circunstancias que caracterizan a cada caso.-

Que debe entenderse que, los agentes involucrados no han tenido la misma participación en los hechos investigados toda vez que no todos tenían en su poder ni manejaban las tarjetas destinadas a abastecer los camiones y maquinarias de propiedad de la Municipalidad a su cargo.-

Que las conducta efectuada por los agentes ROMERO MARIO ANDRÉS DNI N°33.923.289 y PORTELLA JUAN MANUEL, DNI N° 24.898.167 resultan graves, toda vez que, en primer lugar importa la comisión de delitos (sustracción de combustible); violatorias a las órdenes de su superior (desviar el vehículo confiado del

///

Escaneado con CamScanner

destino asignado, utilizado el vehículo para la comisión de la adquisición de combustible ;y violatoria además a los deberes que como agente Municipal le corresponden.- (desplegado conductas contrarias a la confianza que su estado oficial exige).-

Que las conductas cometidas por el agente agentes ROMERO MARIO ANDRÉS DNI N°33.923.289 y PORTELLA JUAN MANUEL, DNI N° 24.898.167 resultan subsumibles en las faltas tipificadas en Art. 13 inc. a), b), d), p); Art 14 inc. f), i) de la Ley 9286.-

Que la conducta efectuada por el agente OLIVERA DARIO VÍCTOR DNI N° 22.956.271 resulta grave, toda vez que, resulta violatoria a las órdenes de su superior (desviando el vehículo confiado del destino asignado, utilizado para salir fuera de la obra sin autorización); y violatoria además a los deberes que como agente Municipal le corresponden, (desplegado conductas contrarias a la confianza que su estado oficial exige, declarando hechos que no fueron ciertos, y no poniendo en conocimiento de su superior hechos que causaron perjuicio al Estado y que configuraban delito).-

Que las conductas cometidas por el agente OLIVERA DARIO VÍCTOR DNI N° 22.956.271, resultan subsumibles en las faltas tipificadas en Art. 13 inc. a), b), p); Art 14 inc. f), de la Ley 9286.-

Que las conductas efectuadas por los agentes ALVAREZ ESTEBAN JULIAN DNI N° 36.013.283, MOREIRA GUSTAVO ARIEL; DNI N° 28.239.351; ALTAMIRANO ANDRÉS GREGORIO DNI N° 29.853.766 y SANCHEZ LEONARDO ANDRES DNI N° 35.770.990, si bien no se ha podido acreditar materialmente haber intervenido en la adquisición de combustible, importaron la complicidad de las acciones cometidas por sus compañeros en virtud de que por su situación no podían desconocer los mismos y así surge de lo contradictorio de los testimonios.-

Que las conductas cometidas por los agentes ALVAREZ ESTEBAN JULIAN DNI N° 36.013.283, MOREIRA GUSTAVO ARIEL; DNI N° 28.239.351; ALTAMIRANO ANDRÉS GREGORIO DNI N° 29.853.766 y SANCHEZ LEONARDO ANDRES DNI N° 35.770.990 resultan subsumibles en las faltas tipificadas en Art. 13 inc. a), b), p); de la Ley 9286.-

POR ELLO: y en uso a las atribuciones que le son propias.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

Art. 1°: RESPONSABILIZAR y Sancionar con EXONERACIÓN a los agentes municipales ROMERO MARIO ANDRÉS DNI N°33.923.289 y PORTELLA JUAN MANUEL, DNI N° 24.898.167, por haberlos encontrado responsables de haber utilizado indebidamente sin autorización ni necesidad alguna para fines ajenos al servicio público las tarjetas de carga de combustible propiedad de la municipalidad de reconquista, todo de conformidad a lo normado por los Art. 13 inc. a), b), d), y p); Art 14 inc. f), e i) ; Art 64 inc. a) y b) del Anexo I de la ley 9286.-

Art. 2°): RESPONSABILIZAR y Sancionar con CESANTIA al agente municipal OLIVERA DARIO VÍCTOR DNI N° 22.956.271, por haber encubierto las conductas de sus compañeros, no haciendo conocer las mismas a sus superiores y faltando a la verdad en su declaración testimonial, todo de conformidad a lo normado por los Arts. 13 inc. a), b), c), d), p); Art 14 inc. f), i); Art 63 inc. d) f) g) y h) del Anexo I de la ley 9286.-

///

Escaneado con CamScanner

174

01 JUN 2022

Art 3°): APLICAR a los agentes ALVAREZ ESTEBAN JULIAN DNI N° 36.013.283, MOREIRA GUSTAVO ARIEL; DNI N° 28.239.351; ALTAMIRANO ANDRÉS GREGORIO DNI N° 29.853.766; y SANCHEZ LEONARDO ANDRES DNI N° 35.770.990, **una Suspensión de Treinta (30) día sin goce de haberes a partir de la fecha de la notificación de la suspensión.-**

Art. 4°): COMUNICAR al personal encargado de la liquidación de haberes que proceda a efectuar las respectivas retenciones.-

Art. 5°): DESIGNASE a los agentes ALVAREZ ESTEBAN JULIAN DNI N° 36.013.283, MOREIRA GUSTAVO ARIEL; DNI N° 28.239.351; ALTAMIRANO ANDRÉS GREGORIO DNI N° 29.853.766; y SANCHEZ LEONARDO ANDRES DNI N° 35.770.990, a la Secretaria de Planeamiento, obras Públicas y Hábitat a partir del día siguiente a la finalización de la sanción impuesta.-

Art. 6°): REGÍSTRESE, Publíquese, Comuníquese y Archívese.-

Lic. Guillermo L. Romero Mansur
Secretario General
Municipalidad de Reconquista

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Departamento Ejecutivo

Dr. Amadeo Enrique Vallejos
INTENDENTE
Municipalidad de Reconquista

C.P.N. FLORENCIA GASPARUTTI
Secretaría de Servicios Públicos
Municipalidad de Reconquista

CERTIFICO QUE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

Adriana Inés Tagarano
Directora de Recursos Humanos
Municipalidad de Reconquista

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Dirección de Recursos Humanos

Escaneado con CamScanner